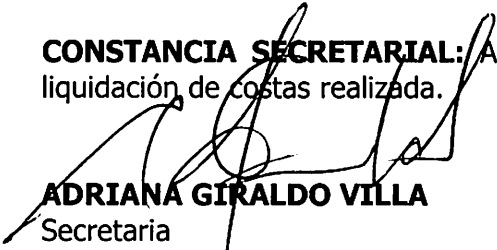


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 643

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO RIOS OSSA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-33-33-001-2013 00074-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el Señor José Antonio Ríos Ossa contra la UGPP

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

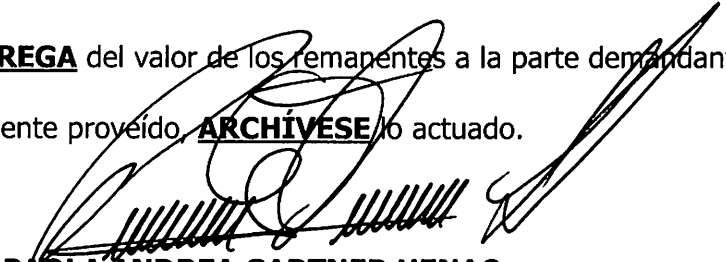
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del valor de los remanentes a la parte demandante.

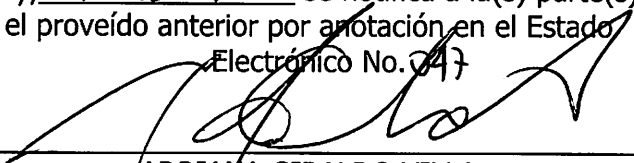
TERCERO: En firme el presente proveído. ARCHÍVESE lo actuado.


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-001-2013-00074-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 28/06/2019 se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el Estado
Electrónico No. 347


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto sustanciación N° 1188.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN : 76001333001-2014-00465-00

ACCIONANTE : JADER HEDU GOMEZ Y OTRO

**ACCIONADA : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

Mediante auto de 28 de mayo de 2019, se dispuso requerir al apoderado de la parte accionante para que informara sobre las gestiones adelantadas para obtener la práctica del dictamen pericial decretado con el objeto de obtener la valoración del señor JADER HEDU GÓMEZ por parte de un profesional en psicología adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal que establezca las afectaciones mentales padecidas por éste en razón de los hechos que fundamentan la demanda de acuerdo al cuestionario que obra a folios 301 a 302.

Mediante oficio radicado el 4 de junio de 2019, el apoderado de la parte accionante afirmó que el 4 de marzo de 2019 el Instituto Nacional de Medicina Legal llevó a cabo la valoración del señor JADER HEDU GÓMEZ y que de manera verbal solicitó la remisión del dictamen al proceso (fl. 546).

En este contexto y dado que el Instituto Nacional de Medicina legal ya realizó la valoración requerida como prueba del proceso, se requerirá a esta entidad para que dentro del término de diez (10) días remita al proceso el dictamen pericial correspondiente.

El requerimiento se llevará a cabo mediante oficio que se entregará al apoderado de la parte accionante quien se encargará de su diligenciamiento y radicación en la entidad.

Se concede el término de 3 días para que el apoderado de la parte accionante retire el oficio de la Secretaría del Despacho. En el evento en que la parte interesada no de cumplimiento a esta carga se entenderá que desiste de la prueba.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

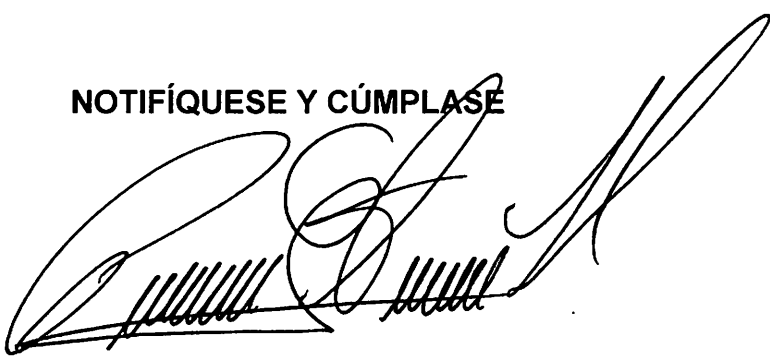
PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita al proceso el dictamen pericial practicado al señor JADER HEDU GÓMEZ identificado con C.C. 1.130.666.390 el 4 de marzo de 2019.

SEGUNDO: El requerimiento se llevará a cabo mediante oficio que se entregará al apoderado de la parte accionante quien se encargará de su diligenciamiento y radicación en la entidad requerida.

Se concede el término de 3 días para que el apoderado de la parte accionante retire el oficio de la Secretaría del Despacho

En el evento en que el apoderado de la parte accionante, dentro del término concedido, no cumpla con la carga procesal descrita se entenderá que desiste de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

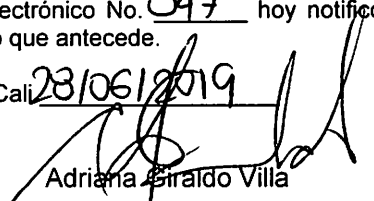
mal

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

El Secretario,


Adriana Bernaldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 637

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL
Radicación : 76001-33-33-001-2015-00078-00
Demandante : GERMAN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO
Demandado : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron el señor **GERMÁN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de junio de 2019.

En la citada audiencia, en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se concedió el uso de la palabra al apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, quien manifestó que en sesión llevada a cabo el 17 de junio de 2016 el Comité de Defensa Judicial de la entidad formuló la siguiente propuesta:

(...)En cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y las órdenes judiciales que han precedido el caso, se propone el pago de la liquidación a título de salarios y prestaciones dejados de percibir por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$44.394.922), a favor de GERMAN RAMIREZ CASTRO demandante en el presente proceso correspondientes al día siguiente a la fecha en que fue retirado de la Contraloría General de la República, 11 de julio de 2014, hasta el día anterior a la fecha en que se posesionó en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, 10 de febrero de 2016, sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo, descontándose de éste valor los aportes a seguridad social que como servidor público le corresponde cancelar.

La Contraloría General de la República realizará el aporte patronal, de acuerdo a la liquidación que elabore para tal efecto la Dirección de Talento Humano de la entidad, en el momento legal oportuno.

Finalmente, se procederá a la liquidación de las cesantías causadas y no pagadas y se informará sobre el particular al fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, para que con cargo a su presupuesto proceda al pago de las mismas.

Los pagos descritos y a cargo de la Contraloría General de la República, se encuentran sujetos a los trámites que la entidad debe realizar para la aprobación de recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

correspondientes a la vigencia fiscal del año 2019, los cuales no obstante se realizarán aproximadamente a los seis (6) meses contados a partir de la aprobación de ésta propuesta por el señor Juez de conocimiento del presente asunto, así como de la asignación de los recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, el demandante deberá allegar la documentación solicitada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, Además de lo anterior, es necesario que se allegue copia del RUT de la persona o personas a favor de quien se ordene efectuar la consignación. (...)

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República quien afirmó que aunque la entidad que representa no presentó propuesta de conciliación, coadyuva la fórmula de arreglo allegada por la Contraloría General de la República.

Finalmente, se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien expresó:

(...) en antesala a esta audiencia tuvimos en nuestro poder el documento que da a conocer en su oportunidad legal la Contraloría a lo cual mi cliente también lo tuvo a su disposición y acepta el acuerdo de conciliación (...)

Por su parte el Despacho, consideró plausible el acuerdo suscrito por las partes y señaló que mediante auto se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la procedencia de la conciliación.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con fundamento en la providencia anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos¹, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz,

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

1. CADUCIDAD.

En el presente caso, mediante auto interlocutorio N° 115 de 8 de marzo de 2017 (fl. 11 cdno. 2) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la providencia proferida por el Despacho mediante la cual se había declarado probada la excepción de caducidad de la acción.

En dicha providencia, en razón de los elementos probatorios aportados por la parte accionante junto con el recurso de apelación, se estableció que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público corresponde al 31 de octubre de 2014.

De esta forma, teniendo en cuenta el periodo de interrupción de la caducidad en razón del trámite conciliatorio el ad –quem concluyó que la demanda fue presentada en término el 6 de febrero de 2015, de acuerdo a los parámetros del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no se ha presentado una renuncia de derechos ciertos e indiscutibles de la parte accionante.

De igual forma, conforme a la constancia expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República el 31 de mayo de 2019 (fls. 259 al 261 cdno. ppal.) se tiene que esta entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar según poder obrante a folio 1, en igual sentido, la representante de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar (fl. 226 cdno. ppal).

Por lo demás, debe señalarse que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA se encuentra legitimada en la causa para conceder la indemnización pretendida toda vez que fue la entidad encargada de expedir el acto administrativo acusado contenido en la resolución ORD-81117-001081-2014 por medio de la cual se retiró del servicio del accionante.

En este punto, es necesario precisar que en la sentencia T – 324 de 25 de mayo de 2015 la Corte Constitucional ordenó a los Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y de la Función Pública intervenir en la situación jurídica del accionante adelantando las gestiones necesarias para asegurar su reubicación en una entidad estatal, hecho que en el presente caso se produjo con su vinculación a Migración Colombia el 10 de febrero de 2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión de reintegro formulada con la demanda fue satisfecha en razón de las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional a los Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y de la Función Pública, resulta jurídicamente viable que la pretensión restante consistente en el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir por el accionante sea asuma por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.

La conciliación judicial no está viciada de nulidad, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley y su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

El 31 de octubre de 2011, con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República en el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República profirió el Decreto 4057 de 2011, *“por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad–DAS, se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*. Por medio de este Decreto ordenó la supresión del DAS, el traslado de sus funciones a otros órganos del Estado y la reubicación de funcionarios del organismo en distintas entidades.

Dentro de la ejecución del Decreto 4057 de 2011, el actor no fue incorporado a ninguna entidad del Estado, sino que continuó en la planta del DAS hasta el primero 1 de enero de 2014. Posteriormente, a través del Decreto 2713 de 2013,

el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció una planta transitoria en la Contraloría General de la República, y el actor fue incorporado al organismo de control por medio de la Resolución 3279 de 23 de diciembre de 2013 (fls. 38 al 42).

Ese decreto invocó como fundamento normativo el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, *“por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013”*.

El 25 de junio de 2014, la Corte Constitucional emitió un comunicado de prensa en el que informó que el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013 fue declarado inexecutable.

El día 10 de julio de 2014, la Contraloría General de la República profirió la resolución ordinaria ORD-81117-001081-2014, por la cual derogó las resoluciones ordinarias 3279 de 2013, 0390 de 2014, 0398 de 2014 y ORD-8117-00829-2014, mediante las que había dispuesto la incorporación de un grupo de ex funcionarios del DAS a su planta transitoria (fls. 29 al 37).

Mediante sentencia T – 324 de 25 de mayo de 2015 la Corte constitucional conoció en sede de revisión, la acción de tutela formulada por uno de los 90 ex servidores del extinto DAS que fueron trasladados a la planta provisional de cargos de la Contraloría General de la República y que resultó afectado por la resolución ORD-81117-001081-2014, acto administrativo que es igualmente demandado dentro de la presente causa.

En la sentencia de tutela, la Corte Constitucional estableció con efectos *“intercomunis”* que la Contraloría General de la República vulneró el derecho al debido proceso de la totalidad de servidores afectados por la resolución ORD-81117-001081-2014 y ordenó a la Presidencia de la República, al Departamento Administrativo de la Función Pública y la Contraloría General de la República que iniciara un diálogo interinstitucional para determinar en qué entidades podrían ser reubicadas estas personas verificando si su vínculo laboral se fundamentaba mediante nombramiento en provisionalidad o en carrera administrativa

Adicionalmente, en la parte considerativa de la providencia, se estableció que la resolución ORD-81117-001081-2014 podía someterse a control jurisdiccional y que en dicho evento *“el objeto del mecanismo de control ante la jurisdicción contencioso administrativa (es decir, la acción de nulidad) sería el de verificar la conformidad de la resolución con las normas superiores, que le sirven de fundamento”*.

En este contexto, los parámetros fijados por el precedente de la Corte Constitucional son suficientes para establecer que el acto administrativo acusado en el presente caso es demandable, motivo por el cual resulta procedente definir en sede jurisdicción los efectos producidos por la desvinculación del servicio del accionante de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, se tiene que la orden de la Corte Constitucional en el sentido de determinar en qué entidades podrían ser reubicadas las personas afectadas, justifica que la fórmula de arreglo presentada en el caso concreto se circunscriba a los dineros dejados de percibir por el accionante en el periodo comprendido entre su desvinculación de la Contraloría General de la República (11 de julio de 2014) hasta el día anterior a la fecha en que se posesionó en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (10 de febrero de 2016).

Con fundamento en lo anterior y la normativa reguladora de la materia, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en la sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto acusado y se condenara a la entidad demandada a pagar a la parte actora los dejados de percibir durante el periodo de desvinculación al servicio Estatal.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer está debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de junio de 2019, en la cual se decidió que no había lugar a adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

5. OBLIGACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA EN VIRTUD DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

La parte demandante se acoge a la propuesta presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA bajo los siguientes parámetros decididos por el Comité de Conciliación de la entidad:

- Se reconocerá un valor por capital equivalente a cuarenta y cuatro millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos veintidós pesos (\$44.394.922).
- De dicho valor se descontarán los aportes a seguridad social que como servidor público le corresponde cancelar al accionante.
- A su turno, la Contraloría General de la República realizará el aporte patronal correspondiente por concepto de seguridad social, de acuerdo a la liquidación que elabore para tal efecto la Dirección de Talento Humano de la entidad.
- La Contraloría General de la República procederá a la liquidación y al reconocimiento de las cesantías causadas y no pagadas.
- Las obligaciones pactadas serán exigibles transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de junio de 2019, entre el señor GERMAN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

SEGUNDO: la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagará al demandante en los términos establecidos en la fórmula de conciliación los cuales fueron determinados en la parte considerativa de la presente providencia.

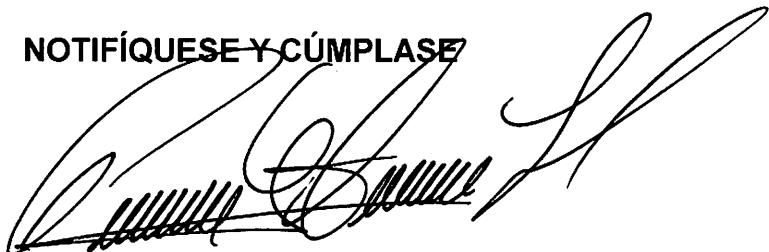
TERCERO: DECLARAR terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, efectuado entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 junio de 2019 y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondiente a la audiencia del día 6 de junio de 2019 y al acta contentiva de la misma fecha, así como la liquidación realizada por la entidad demandada.

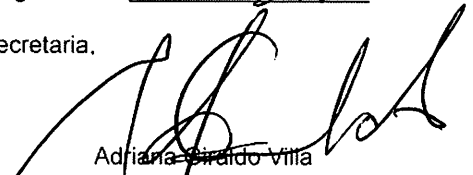
SEXTO: LIQUIDENSE los gastos del proceso, una vez notificada esta providencia y devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HEANO
JUEZ

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI
En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 28/06/2019
La Secretaria.

Adriana Girardo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1191

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2015-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ EDWARD LUCUMI PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 444 del cuaderno 01-A, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

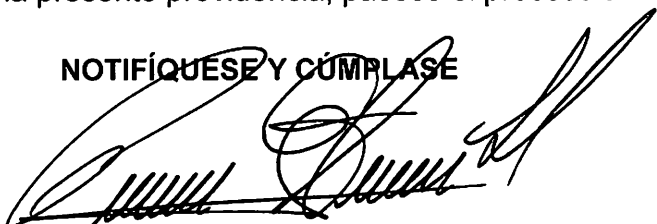
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado HÉCTOR JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.704.295 y portador de la tarjeta profesional número 290.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la

entidad demandada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DE POLICÍA conforme al poder obrante a folio 416 cuaderno 1.

Así mismo se reconoce personería a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.176 expedida por el C. S de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder obrante a folio 437 del cuaderno 1.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

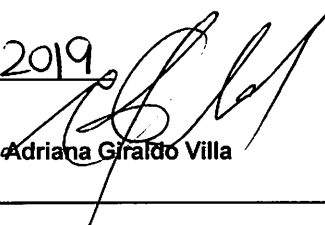

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 1181

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	RICARDO ALBERTO VILLEGAS Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00083-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el Auto Interlocutorio No. 769 del 18 de septiembre de 2018 y frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, efectuada mediante memorial radicado el día 24 de septiembre de 2019, glosado a folios 891 a 895 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 769 del 18 de septiembre de 2018, visible a folios 886 a 889 del expediente, el Despacho procedió a decretar el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas que tiene el municipio de Santiago de Cali, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villas, Consorcio Fiduciaria Bancolombia Municipio de Cali y Consorcio Fiduciaria Banco de Bogotá Municipio de Cali.

Esta providencia fue notificada por Estado electrónico No. 065 del 20 de septiembre de 2019.

El apoderado judicial de la parte entidad ejecutada, mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2018, glosado a folios 898 a 904 del plenario, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes descrita.

Del anterior recurso se corrió traslado el día 1º de octubre de 2018, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 908 del plenario, término dentro del cual se pronunció el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial radicado el 1º de octubre de 2018, glosado a folios 909 a 916 de plenario.

En este orden de ideas y en lo que corresponde a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, es del caso precisar que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación.

En efecto, las normas referidas establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(....)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a conceder la alzada interpuesta por la entidad ejecutada.

El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho advierte que no accederá a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 769 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que tal aspecto fue objeto de recurso de apelación con similares argumentos sobre la no procedencia del mismo en virtud del principio de la inembargabilidad y en razón a que dicha providencia contiene consideraciones en este sentido, por lo bajo estas circunstancias se considera procedente la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra el Auto Interlocutorio No. 769 del 18 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto y atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 324 del CGP, so pena de ser declarado desierto el recurso, se concede a la parte ejecutada el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte las expensas para remitir al H. Tribunal Administrativo del Valle, copia de las piezas procesales que se requieran para tramitar el recurso de alzada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, formulada por el representante judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/09/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1189

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 760013333001-2017-00210-00
 DEMANDANTE: LOURDES ICO MARTÍNEZ Y OTROS
 DEMANDADO: INPEC

En audiencia de pruebas celebrada el 02 de abril de 2019¹, como prueba de la parte demandante, se dispuso requerir por segunda vez al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Eron de Jamundí - Valle, para que allegara las siguientes pruebas documentales: i) Copia auténtica de la investigación administrativa adelantada por las presuntas lesiones que padeció la señora Lourdes Ico Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.747.611, en hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2016 y, ii) Certificación en donde se indique si la interna Lourdes Ico Martínez, trabajó durante su reclusión en el centro carcelario y la fecha en que quedó en libertad por cumplimiento de la pena.

Con el fin de recaudar dicha prueba, la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 497 del 02 de abril de 2019, visible a folio 262 del expediente, el cual fue gestionado por el representante judicial de la parte demandante, según se avizora en el memorial radicado el pasado 23 de abril de 2019, glosado a folio 205 del plenario.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a la fecha no ha sido aportada la prueba documental solicitada, motivo por el cual se procederá a requerir por tercera y última vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través del Complejo Penitenciario y Carcelario Eron de Jamundí – Valle, para que de manera inmediata allegue la prueba requerida, so pena de darse por concluido el periodo probatorio, ante la imposibilidad de recaudar la misma.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso², se procederá a requerir a los representantes judiciales de las partes aquí intervinientes para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba solicitada de oficio.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Eron de Jamundí – Valle, para que de manera **INMEDIATA** allegue la prueba documental solicitada mediante el Oficio No. 497 del

¹ Folios 199 a 200 del expediente.

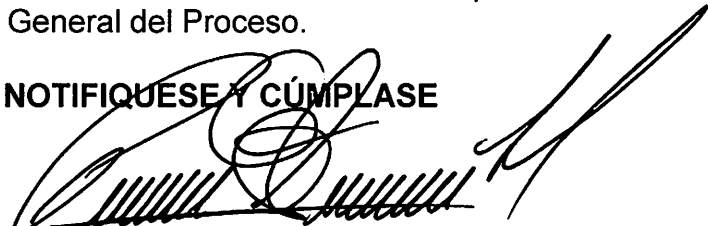
² “Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)*”

02 de abril de 2019, so pena de darse por concluido el periodo probatorio, ante la imposibilidad de recaudar dicha prueba decretada a solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a los representantes judiciales de las partes aquí intervinientes, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

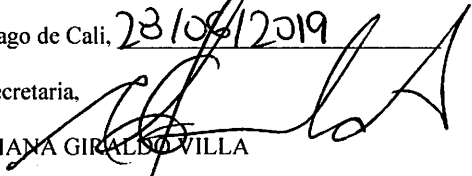
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 23/04/2019

La Secretaria,


ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1183

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-013-2017-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIÓN S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 297, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada municipio de Santiago de Cali contestó la demanda de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

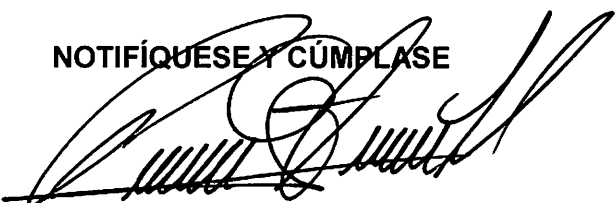
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 14.465.747 y portador de la tarjeta profesional número 165.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al poder obrante a folio 9 (Cdno medidas cautelares).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 247 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1192

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-013-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDELMIRA TINOCO DE CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 110, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada municipio de Santiago de Cali-contestó la demanda de manera oportuna, así mismo, la apoderada de la parte demandante describió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

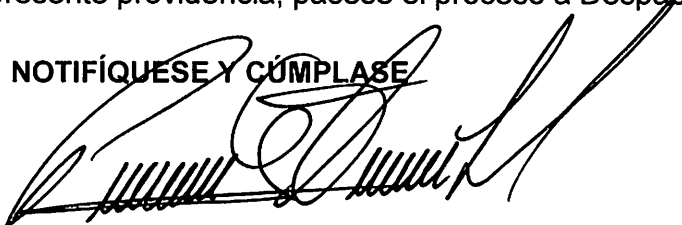
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada MÓNICA LUCÍA ZÚÑIGA MOTATO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.108.155 y portadora de la tarjeta profesional número 134.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada

municipio de Santiago de Cali, conforme al poder obrante a folio 70.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

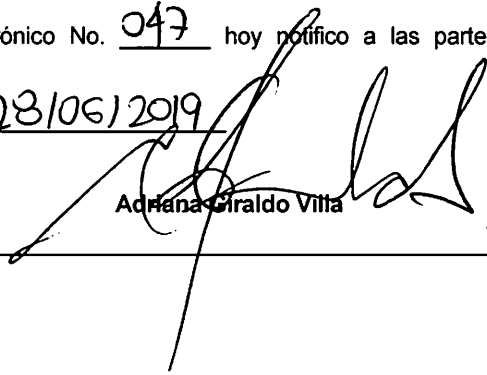
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1184

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA NELLY BENAVIDEZ DE LOPEZ
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00015-00

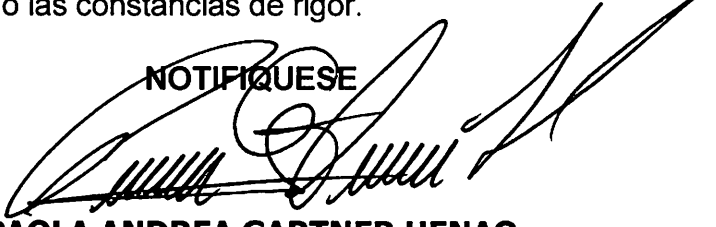
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 110 del 31 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 110 del 31 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



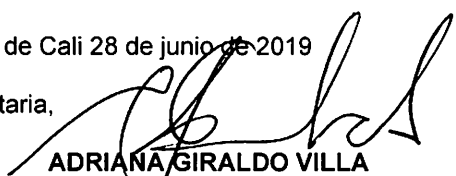
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No.047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 de junio de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 186

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1135

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	AYDA CRISTINA SANCHEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00016-00

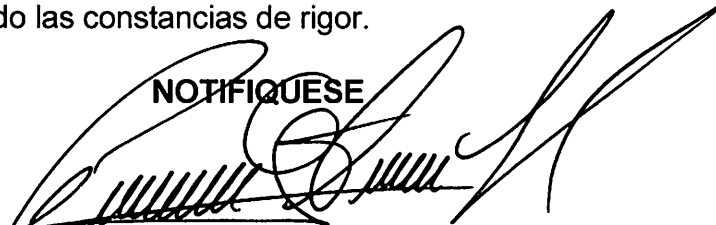
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 111 del 31 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 111 del 31 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



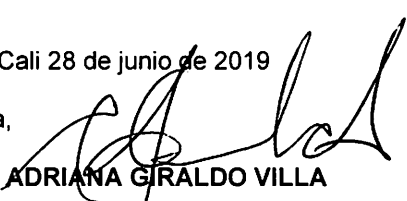
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No.047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 de junio de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 174

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1186

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO BOLIVAR GOMEZ
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00076-00

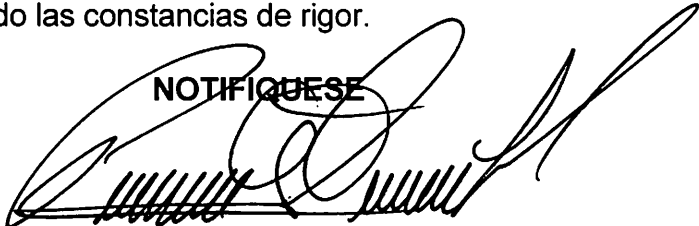
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 112 del 31 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 112 del 31 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



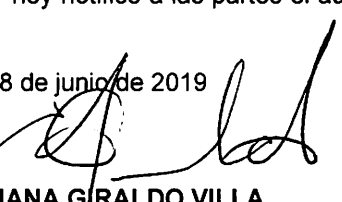
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No.047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 de junio de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 168

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LAURA ELISA HURTADO RAMÍREZ

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 67, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la demandada no contestó la demanda, así mismo se corrió traslado de las excepciones sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LWS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1179

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO GIRALDO SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 113, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

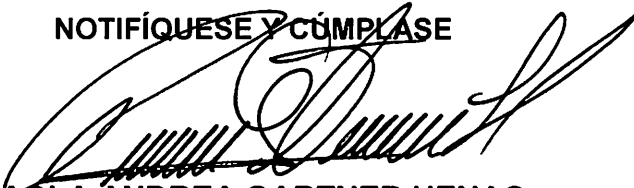
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.466.751 y portador de la tarjeta profesional número 285.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, conforme al poder obrante a folio 60.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y portador de la tarjeta profesional No. 180.961 expedida por el C. S de la Judicatura, actuando como vocero de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder obrante a folio 90.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

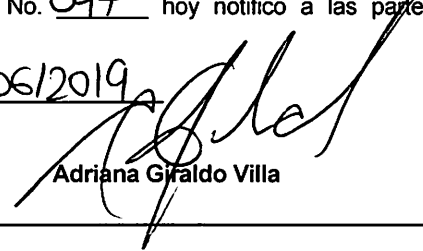
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICADO : 76001-33-33-013-2018-00106-00
 DEMANDANTE : DEISY MUÑOZ LASSO
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Mediante memorial visto a folios 59 a 61 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión subsidiaria

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 0409 del 25 de junio de 2018, se admitió la demanda presentada por la señora DEISY MUÑOZ LASSO, con el propósito de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud le han deducido de su mesada pensional (Fl. 16 vltto a 17 vltto).
2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se le reintegre a su poderdante los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, ordenando el pago retroactivo, indexado y con el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 21 de septiembre de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 13 de diciembre de 2018³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 21 de enero de 2019.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 18 de octubre de 2018 (Fl. 59 a 61), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Pese a lo anterior, de la revisión del libelo demandatorio, observa el Despacho que la misma resulta ser improcedente en atención a que con el memorial de reforma se pretende adicionar una pretensión referente al reintegro los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre a la demandante, misma pretensión que ya obraba en el escrito de la demanda inicial, por lo que la reforma efectuada posteriormente resulta inane pues en nada modifica el escrito inicial, obligando al despacho a rechazarla.

Finalmente, encontrándose el proceso para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo dicho audiencia.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

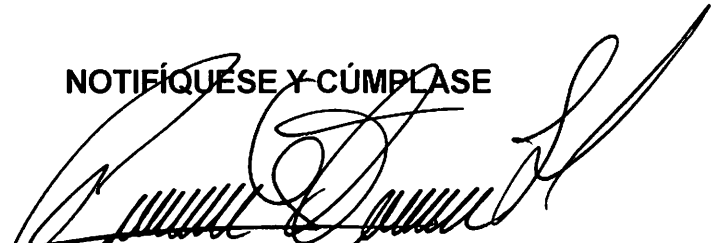
1.- RECHAZAR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 59 a 61 del cuaderno principal.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Carlos Alberto Mejía Manrique, identificado con cédula de ciudadanía número 94.382.357 y T.P. 108.698 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visto a folios 80 del expediente.

4.- FIJAR como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de septiembre de 2019 a las 10:00 AM en la Sala 4.

Continúese con la etapa procesal oportuna.

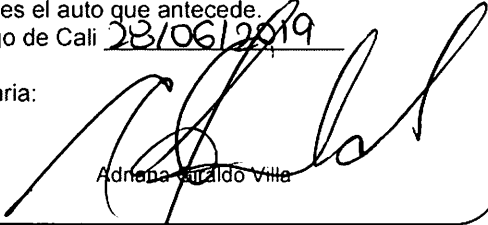
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 28/06/2019

Secretaria:


Adriana Parafido Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1180

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-013-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: FALYA MARÍA SANDOVAL HIGUITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 94, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada municipio de Santiago de Cali contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

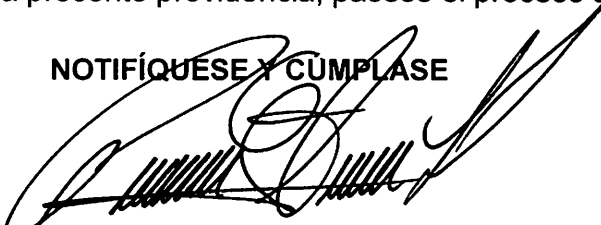
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ALEXANDER LÓPEZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.398 y portador de la tarjeta profesional número 109.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al poder obrante a folio 69.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pasese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

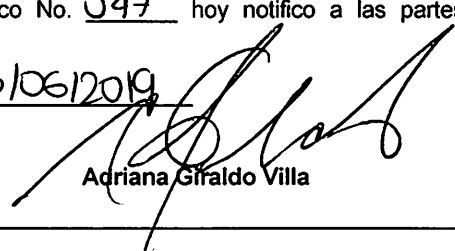

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1190

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: NESTLE DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 123, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

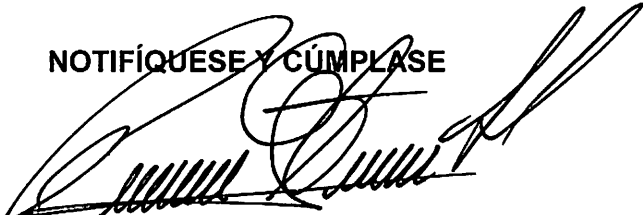
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JOAN SEBASTIÁN REYES RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.071.439 y portador de la tarjeta profesional número 308.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la empresa TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S, que representa a la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORIDA, conforme al poder obrante a folio 89.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

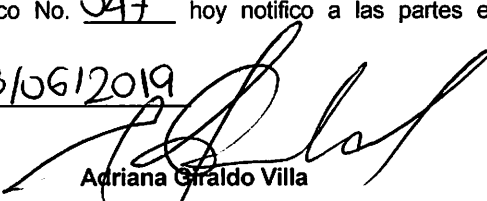
LWS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/06/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00306-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE : TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO Y
OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CANDELARIA

Las personas que a continuación se relacionan, por conducto de apoderado judicial, instauraron ACCIÓN DE GRUPO contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA y OTRO¹, pretendiendo que se declare administrativamente responsable al municipio de Candelaria valle, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se han ocasionado a cada uno de los demandantes integrantes del programa de vivienda denominado urbanización el Pailón del citado ente territorial.

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del 26 de noviembre de 2018 (folios 663 a 666) ordenó la desvinculación de la entidad Nación – Ministerio de Vivienda, declarando por ello, su falta de competencia y remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali.

Nombre y apellidos de los demandantes:

- TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO.
- JENNY MARCELA GÓMEZ BALLESTEROS.
- MARYSABEL GÓMEZ BALLESTEROS, en nombre propio y en representación de su hija menor MARIANA RICO GÓMEZ.
- JORGE ARMANDO GÓMEZ BALLESTEROS.
- CRUZ STELLA ESTACIO TEPUD.
- BLANCA LIDIA TEPUD ENRÍQUEZ.
- JESÚS FELIPE ESTACIO ARCINIEGAS.
- JOSÉ LEÓN ESTACIO TEPUD.
- JESÚS ERNEY ESTACIO TEPUD.
- BENITO VERGARA.
- VIVIANA PERLAZA CAICEDO, en nombre propio y en representación de su hija menor LIZETH TATIANA VERGARA PERLAZA.
- ISABEL CRISTINA BARRERA CÁNDELO.
- PAOLA ANDREA CAICEDO BARRERA, en nombre propio y representación de su hijo menor JUAN PABLO CUASAPUD CAICEDO.
- ANA OTILIA ZEA CÁNDELO

- LUIS ALFREDO GONZÁLEZ ORTÍZ, actuando en nombre propio y representación de sus hijas menores: CAROLINA GONZÁLEZ CRISPINO, YESSICA GONZÁLEZ CRISPINO.
- FRANCY ELINY CRISPINO ANGULO.
- KATHERIN GONZÁLEZ CRISPINO.
- LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RUEDA.
- LIDA STELLA ORTÍZ DE GONZÁLEZ.
- BERTHA PATRICIA GONZÁLEZ ORTÍZ.
- CARMEN IVETTE GONZÁLEZ ORTIZ.
- DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ ORTÍZ
- BERTHA CELINA CASTRO.
- RUTH PATRICIA CASTRO.
- ROSA AMELIA ORTEGA CASTRO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores ERICK SEBASTIÁN CÁNDELO ORTEGA y SHAROL DAIANA CÁNDELO ORTEGA.
- JULIO GERMÁN ORTEGA CASTRO.
- SANDRA MILENA ORTEGA CASTRO.
- ANA MARÍA ORTEGA CASTRO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MARÍA JOSÉ LOZANO ORTEGA y ESNEY SANTIAGO GIRALDO ORTEGA.
- LUIS ARAN CUERO MURILLO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor WICHARDY CUERO MINA.
- DIANA LORENA MINA MELO.
- MARIA DIONICIA MURILLO.
- PAOLA ANDREA CUERO GÓNGORA.
- AURA LEONOR SÁNCHEZ ASPRILLA.
- JORGE ENRIQUE PERDOMO SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JORGE ENRIQUE PERDOMO SÁNCHEZ, JUAN FELIPE PERDOMO SÁNCHEZ.
- ANA LUCÍA LOZANO.
- ALBA ROSA IBARGUEN LOZANO.
- JUAN CARLOS VALENCIA IBARGUEN.
- JORGE ELIÉCER CÓRDOBA LOZANO.
- CLARA INÉS RAMOS IBARGUEN.
- CECILIA LOZANO.
- HAMER HURTADO LOZANO.
- YULIE PATRICIA HURTADO GAMBOA.
- LUIS ÁNGEL MURILLO LOZANO, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor NAHOMY MURILLO HERNÁNDEZ.
- JOSÉ WILSON MURILLO LOZANO.
- MABEL MURILLO LOZANO.
- ALEXANDER MARTÍNEZ LOZANO.
- JORGE ENRIQUE ORTÍZ BOTERO.
- MARÍA FABIOLA ESTACIO CORAL.
- JESSICA ORTÍZ ESTACIO, actuando en representación de su hija menor ZHARICK NICOLE VALLEJO ORTÍZ.
- KAREN JOANA ORTÍZ ESTACIO.
- ANA BOTERO SÁNCHEZ.
- ANA ZARY ORTÍZ BOTERO.
- ZANDRA ORTIZ BOTERO.
- MARÍA EUGENIA ORTÍZ BOTERO.
- YURY PAOLA ORTÍZ BOTERO.
- SULEIMA BURBANO MARTÍNEZ.
- ALEJANDRO SINISTERRA ESTRADA.
- JERSON ESTEBAN SINISTERRA BURBANO.

- YURI ALEXANDRA SINISTERRA BURBANO.
- VICENTE DÍAZ.
- JONNEY DÍAZ GIL.
- EMELIN EUGENIA DÍAZ GIL.
- MARÍA EUGENIA GIL DE DIAZ.
- YELIHA DEYALITH DIAZ ORTIZ.
- ADAVILSON DANOVIS DIAZ ORTIZ.
- MARÍA CONCEPCIÓN MALDONADO PAÉZ.
- DORA LIT PACHECO MALDONADO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores VALENTINA CORTÉS PACHECO y SANTIAGO CORTÉS PACHECO.
- HÉCTOR JULIÁN MARTÍNEZ.
- MARÍA DIOSELINA PÉREZ DE MARTÍNEZ.
- PABLO ENOC MARTÍNEZ MÉNDEZ.
- LUIS EDUARDO MARTÍNEZPÉREZ.
- JOSÉ WILDER MARTÍNEZ PÉREZ.
- GLORIA MINA DELGADO.
- MENELIO HURTADO.
- WILTON CÉSAR HURTADO MINA, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor YENCY NICOLE HURTADO ANGULO.
- JENRY HURTADO MINA.
- ANA RUCELIS CAMILO CAMILO
- FRANCY LEIDY CAMILO.
- EFREN CAMILO.
- LUZ MARÍA CAMILO.
- JESÚS ANDRÉS CAMILO, actuando en nombre propio y en representación del menor Andrés David Camilo Hernández.
- AVADIS CAMILO CAMILO.
- JUDICHEL CAMILO CAMILO.
- ANA CECILIA CAMILO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor ÁLVARO JOSÉ VELA CAMILO.
- SILVIO MOSQUERA GÓMEZ.
- ANA MARÍA IBARRA IBARRA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JHON FREDY GUEVARA IBARRA.
- LICETH SOLANDY MOSQUERA LASSO.
- STELLA MOSQUERA RODRÍGUEZ.
- JORGE MOSQUERA IBARRA.
- OLGA LUCÍA MOSQUERA.
- LUCÍA GÓMEZ IBARRA.
- RUBÉN MOSQUERA VELASCO.
- IRMA GÓMEZ MENESES.
- ANA RUTH GÓMEZ MENESES.
- MARTHA LUCÍA CAUPASUD MORAN.
- DIEGO FERNANDO BOLAÑOS CAUPASUD, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor MARÍA DEL MAR BOLAÑOS CAICEDO.
- SANDRA LILIANA BOLAÑOS CAUPASUD, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor MARÍA CAMILA ESCOBAR BOLAÑOS.
- CLAUDIA LORENA BOLAÑOS CAUPASUD.
- WILLIAM VÁSQUEZ BASTIDAS, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor WILLIAM ANDREY VÁSQUEZ NARVÁEZ.
- BRIANNA JULIETH VÁSQUEZ NARVÁEZ.
- MARÍA RUFINA BASTIDAS MELO.
- GLORIA VALENCIA CAJIAO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN JOSÉ TUSARMA VALENCIA.

- ALBA NIRA CAJIAO RODRÍGUEZ.
- YESICA VALENCIA CAJIAO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN FELIPE BEJARANO VALENCIA.
- LEONEL VALENCIA CAJIAO.
- MARÍA CONSUELO VALENCIA CAJIAO.
- JAIRO CAJIAO.
- FRANKLIN VALENCIA CAJIAO.
- MARÍA LEONOR SAA OSPINA.
- TRINIDAD OSPINA.
- NARLLY LILIANA CUNDUMI SAA.
- MILTON JAVIER ANGULO OSPINA.
- JAMES ANGULO OSPINA.
- MARISOL ANGULO OSPINA.
- GABRIEL ANGULO OSPINA.
- JULIÁN CUERO LOANGO, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor HELLEN DAYANA CUERO VERGARA.
- RAFAELA ORFELINA GARCÍA GARCÍA.
- ORLANDO CUERO GARCÍA.
- WILLIAM ALBERTO CUERO VÁSQUEZ.
- ANA LUCÍA CUERO VÁSQUEZ.
- FRANCISCO JAVIER CUERO VÁSQUEZ.
- DELSA MERCEDES CUERO VÁSQUEZ.
- GLORIA MARÍA CUERO VÁSQUEZ.
- ROSA VÁSQUEZ VENTE.
- JOSÉ LUIS CUERO VÁSQUEZ.
- TEODORO CUERO.
- JOSÉ LUIS ARIZA DUQUE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JOSÉ DAVID ARIZA GONZÁLEZ, GABRIELA ARIZA JURADO.
- CAROL IVONNE JURADO CARRILLO.
- CLARA MERCEDES ARIZA DUQUE.
- JEIMMY ARIZA DUQUE.
- MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA GRANJA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor ALEXIS ZÚÑIGA MOSQUERA.
- ANA MARÍA MOSQUERA GRANJA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MATÍAS MORALES MOSQUERA.
- MIREYA MOSQUERA GRANJA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JOAN ANDRÉS CAICEDO MOSQUERA y LUIS STYWARD GRUESO MOSQUERA.
- ELIÉCER VALVERDE GRANJA.
- MARTHA LUCÍA VALVERDE GRANJA.
- JOSÉ DOCTINEL MOSQUERA.
- SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor NASAI MORA MOSQUERA RIASCOS.

Como la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 3, 49 y 52 de la ley 472 de 1997, y además este Despacho es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, acorde con lo señalado en el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Admitir la presente ACCIÓN DE GRUPO interpuesta por todas y cada una de las personas relacionadas en la parte motiva de esta providencia contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante.

3. Notificar personalmente la presente decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Si no fuere posible la notificación personal, procédase en la forma estipulada en el artículo 54 de la ley 472 de 1998.

4. Conceder a la parte demandada un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de ésta providencia, para que conteste la demanda, presente excepciones, allegue pruebas o solicite su práctica. (53 y 57 de la ley 472/98).

5. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

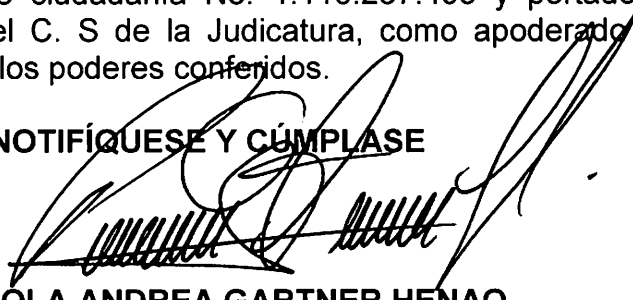
6. Notificar personalmente el presente proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO acorde con lo señalado en el Inciso 2° del artículo 53 de la ley 472 de 1998 a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

7. Informar a los miembros del grupo de la presente acción, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, a través de un medio masivo de comunicación: Diarios Occidente ó el País, entregando a la parte actora copia de la presente providencia con el fin de que sea publicada a través de alguno de los citados medio de comunicación, conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998, actuación que deberá acreditar ante el despacho dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

8. Respecto a los demandantes a que se hace alusión a folios 701 a 702, y de quienes no fueron cumplidos los requerimientos efectuados a través del auto No. 539 (fls. 697 y 698) no se admite la demanda, en consideración a que, como lo expresa el apoderado judicial de la parte accionante, estas personas pueden hacerse parte en los términos previstos en el artículo 55 de la ley 472 de 1998.

9. Reconocer personería al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y portador de la tarjeta profesional N° 220.817 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019)**Auto de Sustanciación No. 1187**

ACCIÓN: TUTELA
RAD: 76001-33-33-001-2018-00310-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00067-00
DEMANDANTE: YONIER RESTREPO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- Y CRECER EN FAMILIA

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe advertir que si bien el apoderado de la parte actora no realiza una estimación razonada de la cuantía especificando daños m orales y materiales, es deber del Despacho inferir la cuantía para conocer del presente asunto.

Así pues, en escrito de subsanación el apoderado judicial estima como cuantía un valor de quinientos veinte (520) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que debe ser dividido entre los demandantes, esto es, el señor YONIER RESTREPO MUÑOZ, la señora LEIDY JOHANA ORDÓÑEZ CAICEDO y el menor JHONNIER STIVEN RESTREPO ORDÓÑEZ, correspondiéndole entonces a cada uno un valor de \$143.540.107, equivalente a 173,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual es competencia de este Despacho conocer el presente asunto de conformidad con el artículo 155 numeral 6º del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA
 (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Lo anterior por cuanto la cuantía se estima por el valor de la pretensión mayor, según lo dispone el artículo 157 del CPACA.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores YONIER RESTREPO MUÑOZ, LEIDY JOHANNA ORDÓÑEZ CAICEDO, en representación de su hijo menor JHONNIER STIVEN RESTREPO CAICEDO, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y CRECER EN FAMILIA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. **CORRER** traslado de la demanda.

5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y CRECER EN FAMILIA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **HERBERT GÓMEZ SINISTERRA**, identificado con C.C 1.061.715.690 y portador de la T.P 257.819 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23/05/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00087-00
DEMANDANTE: REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA
 DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI-.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores Reynel Euclides Palacios Palacios, Mérida Castañeda Saavedra en representación de Laura Valentina Palacios Castañeda y Ashly Camila Palacios Castañeda y Dayan Stefanya Palacios Castañeda dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **JULIÁN ALEJANDRO BONILLA CEBALLOS**, identificado con C.C 1.144.025.314 y portador de la T.P. 250.648 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,

Adriana Gerardo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00118-00
 EJECUTANTE : ADALID GONZALEZ LEÓN
 EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial por la señora ADALID GONZÁLEZ LEÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de doscientos setenta y dos millones quinientos diecisiete mil doscientos veinticinco pesos m/cte. (\$ 272.517.225), por concepto de los intereses moratorios causados por la mora en el pago de su reajuste pensional, conforme a lo dispuesto en la Sentencia No. 196 del 21 de octubre de 2016¹, proferida por este Despacho Judicial, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

“1.-) DECLARASE la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio en que incurrió el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por no contestar la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios presentada el día 12 de septiembre de 2012.

2.-) CONDENASE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa del 1.9809% mensual desde el día 16 de septiembre de 2010 hasta el día 20 de mayo de 2011, es decir 8 meses y 4 días.

3.-) NIEGASE la condena en costas conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

(...)”

La citada providencia no fue objeto de recursos por parte de la entidad demandada, quedando en firme el 8 de noviembre de 2016, tal como se indica en la constancia secretarial visible a folios 19 a 20 del expediente.

¹ Folios 6 a 18 del expediente.

Así mismo, debe indicarse que la parte ejecutante promueve el proceso ejecutivo de la referencia, aduciendo que la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia judicial del 21 de octubre de 2016, a través de la Resolución No. 4143.010.21.06095 del 04 de julio de 2018, visible a folios 22 a 23 del expediente, incurrió en un error grave de interpretación en lo que corresponde al cálculo de los intereses moratorios, toda vez que los liquidó por la suma de ciento treinta y tres mil pesos m/cte. (\$133.000).

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad y una vez consultado el sistema de información de la Rama Judicial - Justicia Siglo XXI y el respectivo proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que el representante judicial de la parte ejecutante, ya había promovido demanda ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento de la Sentencia No. 196 del 21 de octubre de 2016², proferida por este Despacho Judicial, bajo las mismas consideraciones fácticas y jurídicas alegadas en este proceso.

De manera que, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso radicado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el No. 76001-33-33-001-2018-00289-00, se encuentra que mediante Auto Interlocutorio No. 147 del 26 de febrero de 2016, se dispuso negar el mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse en síntesis:

*“...Así las cosas, siendo que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fue ordenado por la tardanza en el RECONOCIMIENTO la pensión de invalidez de la ejecutante, **sino sobre su reajuste** (diferencia entre una y otra)³, a simple vista se establece que la suma pretendida por la ejecutante de **\$23.343.914**, no se acompasa, con lo decidido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, basta observar que el total del monto pagado el 20 de mayo de 2011 por concepto del reajuste de la pensión de invalidez desde el año 2007 ascendió a la suma de **\$17.182.675,00**, según obra a folio 10 del proceso ordinario, para deducir que no hay lugar a pagar una suma más alta por concepto de intereses de moratorios por 8 meses y 4 días.*

Así las cosas, concluye esta operadora judicial que en los términos en que quedó consignada la sentencia y de acuerdo a las reclamaciones de la parte ejecutante, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, aunado a que la parte interesada guardó silencio en el término de inadmisión concedido, sin conocer a la fecha el valor de la diferencia pensional desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011.”

Como se puede observar, esta operadora judicial, ya decidió de fondo la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, a través de Auto Interlocutorio fechado el 26 de febrero de 2016, sin que se observe una situación distinta con esta nueva demanda ejecutiva, motivo suficiente para disponer que el representante judicial de la parte ejecutante debe estarse a lo resuelto en dicha providencia, sin más consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Folios 6 a 18 del expediente.

³ \$1.473.112 (Reajuste agosto de 2010) - 1.238.697 (Reajuste noviembre de 2004) = **\$234.415 (diferencia para el año 2004)**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE el representante judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 147 del 26 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 76001-33-33-001-2018-00289-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la T.P. No. 63.722 del C.S. de la J, para que represente a la ejecutante en los términos del poder conferido, obrante a folio 4 de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

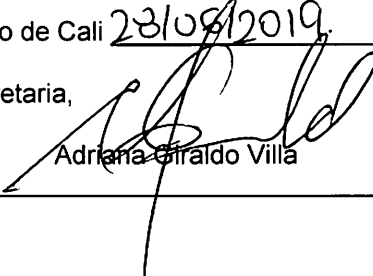
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

PREPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00110-00
EJECUTANTE : INVERMOHES S.A.S.
EJECUTADO : INPEC

I. A S U N T O

Procede este Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados con la demanda ejecutiva presentada por la Empresa INVERMOHES S.A.S a través de apoderada judicial, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende la empresa ejecutante el pago de la suma de ochenta y siete millones novecientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con noventa y nueve centavos (\$87.923.655,99) por concepto de capital y los respectivos intereses derivados de un contrato de interventoría y su respectiva acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Se presenta como anexos a la demanda, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia simple del contrato de interventoría No. 215 de 2010 (fls. 15 a 22).
2. Copia simple de Prórroga No. 1 al contrato de interventoría No. 215 (fls. 23 a 24)
3. Copia simple de adición No. 1 y prórroga No. 2 al contrato de interventoría No. 215 (fls. 29 a 31)
4. Copia simple No. 3 al contrato de interventoría No. 215 (fls. 32 a 33)
5. Copia simple de prórroga No. 4 al contrato de interventoría No. 215 (fls. 34 y 35).
6. Copia auténtica de acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de interventoría No. 215 de 2010, celebrado entre el Inpec e Invermohes S en CS. (fls. 39 a 41)

Consagra el artículo 297 del CPACA, numeral 3, que, para efectos de este código, constituyen **título ejecutivo**:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su

incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las parte intervinientes en las actuaciones" (Resalta el Juzgado)

Del precepto legal que antecede y conforme obra en el libelo y anexos se desprende que en el asunto que nos ocupa se trata de la ejecución de una obligación con fundamento en el acta de liquidación de un contrato de interventoría.

El H. Consejo de Estado, ha considerado que el acta de liquidación por si sola constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente, siempre y cuando se reúnen los elementos del título ejecutivo, esto es que contenga una obligación, clara, expresa y exigible, así lo sostuvo en el siguiente aparte que se transcribe a continuación:

"(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, **cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.**¹ (...) (NFT)

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo, estipula:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)". (NFT).

En el asunto bajo estudio, la empresa ejecutante pretende el cobro de la suma \$87.923.655,99, correspondiente al saldo insoluto del Contrato de interventoría No. 215 de 2010, cuyo objeto fue la **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE PARA LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL EPAMS – CAS ERE POPAYÁN; MANTENIMIENTO DE REDES SANITARIAS, DEL SISTEMA DE DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS SERVIDAS Y ADECUACIÓN DE GARITAS 3,6 Y 8 EN EL EPMSC TUMACO; ADECUACIÓN DE GARITAS, IMPERMEABILIZACIÓN CUBIERTAS DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, CASA FISCAL Y PATIOS 1 Y 2 DEL EPMSC DE BUGA, ADECUACIÓN ALCANTARILLADO INTERNO SEGUNDA ETAPA, ADECUACIONES GENERALES EN TALLERES PATIO 7 E IMPERMEABILIZACION DE CUBIERTAS EN PABELLONES DEL EPMSC ERE CALI"**

En cuya acta de liquidación de mutuo acuerdo, suscrita entre el Director de Gestión Corporativa del Inpec, la representante legal de Invermohes S en CS y el supervisor del contrato, se dejó estipulado, como cláusulas acordadas: (fl. 41)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto del 24 de enero de 2007. C. P Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

“CLÁUSULA 1. Liquidar de común acuerdo el Contrato de Interventoría No. 215 de 2010, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – e INVERMOHES S en CS.

CLÁUSULA 2. EL CONTRATISTA, manifiesta que ha revisado los valores relacionados en la presente acta y certifica que los valores cancelados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, corresponden a lo indicado en el presente documento.

CLÁUSULA 3. El INPEC debe al CONTRATISTA la suma de \$87.923.655,38 M/CTE, valor que se cancelará del Rubro SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, previo trámite ante la Procuraduría General de la Nación y su posterior aprobación por la autoridad judicial competente. La presente Acta no presta Merito Ejecutivo.

CLÁUSULA 4. Una vez surtido el anterior trámite, será enviada a la Dirección de Gestión Corporativa del INPEC, para que se realicen las operaciones contables y presupuestales a que haya lugar y se archive en el expediente del contrato, junto con todos los documentos soportes de la presente liquidación.

En constancia se firma en Bogotá, D.C. a los (...)” (Resalta el Juzgado)

Conforme a lo anterior procede este Despacho a estudiar si esta acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de interventoría reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP para ser considerado como título ejecutivo, esto, es ser claro, expreso y exigible.

En cuanto a los dos primeros requisitos, tenemos que, para ser expresa la obligación debe aparecer de manera manifiesta en la redacción misma del título, igualmente para ser expresa, debe aparecer determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, en el caso que nos ocupa se encuentra que en acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de interventoría No. 215 de 2010, por parte de la parte contratante, contratista y el Supervisor se dejó consignado claramente en los antecedentes paso a paso, que derivaron en la suma precisa y determinada a pagar por parte del Inpec, a la empresa contratista.

Respecto al último de los requisitos, se encuentra que, una obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, como bien se observa en el acta de liquidación, las partes sometieron el pago de la obligación a una condición, la cual consistió en que previo a su pago debía someterse a conciliación ante a Procuraduría General de la Nación y su posterior aprobación por la autoridad judicial.

Condición que a la fecha no ha sido acreditada en el caso sub examine, configurándose por ello, la falta de este requisito de exigibilidad previsto en la ley.

La falta del título ejecutivo, conlleva a que no se libre el mandamiento de pago, así lo regula el artículo 430 del C.G.P:

“ARTÍCULO 430. Mandamiento de Pago. Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Por ende, se concluye que en el caso sub examine al no reunir el acta de liquidación del contrato de interventoría todos los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, corresponde al Juzgado negar el mandamiento de pago.

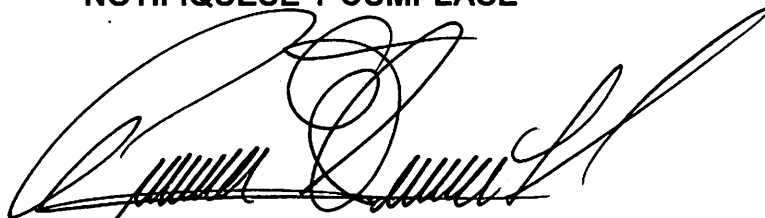
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

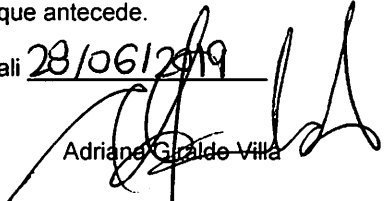
Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa